



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA, MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL: Veintisiete (27) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral, la cual nos fue repartida a fin que se libre mandamiento de pago. **Sírvase Ordenar.**

Lila Paola Doria Arteaga

Escribiente

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICACIÓN	47-189-31-05-01-2024-00018-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL

I. ANTECEDENTES

Expone el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** que la **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA** le adeuda la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, suma la cual que asciende a **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS (\$33.943.071,00)**, detallando en la demanda que dicho valor corresponde al capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y los intereses de mora causados y no pagados hasta 25 de enero de 2024.

Alega además que, el demandado no ha dado respuesta a los requerimientos realizados, por lo que se decidió presentar demanda ejecutiva en contra de la entidad **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**.

II. PRETENSIONES

Así las cosas, pretende el actor por intermedio de su apoderado, por este medio, se libre mandamiento ejecutivo a favor de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**, a fin que se ordene el pago de \$33.943.071, 00, de la siguiente manera:

- ❖ La suma de 14.219. 439.00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
- ❖ La suma de \$ 18.611. 900.00, por concepto de intereses moratorios causados, a que hace referencia el punto anterior a corte veinticinco (25) de enero de 2024.
- ❖ La suma de \$697. 632.00, por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los periodos discriminados que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A y los que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda.
- ❖ La suma de \$ 414. 100.00, por concepto de intereses moratorios causados, a que hace referencia la pretensión anterior, a corte veinticinco (25) de enero de 2024 y los que se a causen con posterioridad hasta el pago total de la obligación.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA, MAGDALENA

Indica la sociedad administradora de fondos de pensiones, que los trabajadores de la sociedad ejecutada por los cuales se reclama la ejecución de aportes en mora, y que fueron relacionados en el requerimiento que sirve de título ejecutivo, fueron válidamente afiliados a PROTECCIÓN S.A. La parte ejecutada no ha cumplido con la obligación de efectuar el pago de los aportes por los trabajadores afiliados, constituyéndose con ello en mora en el pago de obligaciones a cargo de la demandada y hasta que lo realice de manera efectiva. Que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de las cotizaciones al Fondo de Pensiones Obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional. A pesar de las gestiones de cobro adelantadas, el empleador ejecutado continúa renuente al cumplimiento de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**CIÉNAGA, MAGDALENA**

carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993.

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que se entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Así, en lo que toca con el título ejecutivo presentado por la entidad ejecutante, se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto.2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez hayan transcurrido quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

Revisadas las pruebas del presente proceso, concretamente en la página 17 archivo02 del expediente digital, se presentó como título ejecutivo No. 18775 – 24, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección la liquidación de los aportes al sistema general de pensiones adeudados por el HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, en el cual se indica la obligación adeudada por concepto de aportes obligatorios e intereses causados; en el mismo se indica que dicho título ejecutivo fue expedido el 29 de enero de 2024.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**CIÉNAGA, MAGDALENA**

A la par advierte el despacho, escrito visible en la página 10 del expediente digital archivo02, consistente en el requerimiento hecho por la entidad PROTECCIÓN, con dirección al representante legal de la entidad HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, en el cual se le informa detalladamente el estado de mora en el pago de los aportes e intereses moratorios; el mismo tiene constancia de entrega del 02 de noviembre de 2023 No. ID 800130625, dirigida a la dirección CL 5 A-21-64 Ciénaga - Magdalena, dentro del cual se evidencia la constancia de recibido, es clara y legible, fue efectivamente entregado en las instalaciones de la entidad demandada y además que se reconoce el servicio de mensajería utilizado y la empresa que lo prestó que fue *CADENA COURRIER*.

Por tanto, con base en el análisis anterior del título ejecutivo, y por no encontrar vicios e irregularidades que impidan su ejecución, este Despacho procede a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Con relación de los intereses que se sigan causando, se librándose mandamiento por tal concepto, correspondiéndole a la entidad ejecutante allegar la correspondiente liquidación tanto de los aportes adeudados como de los intereses causados desde la fecha solicitada en la demanda y hasta el momento del pago o de la oportunidad procesal que requiera la liquidación actualizada del crédito.

En lo referente con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se decretará el embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA o lleguen a poseer en las instituciones Bancarias relacionadas en la solicitud, con la salvedad que no procede la medida de embargo con respecto a los recursos del SGP, Sistema General de Regalías y otros que tenga el carácter de inembargables por expresa disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y en contra de la entidad **HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA**, y **ordenar** a la parte demandada para que en término de cinco días (05) contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dineros contenidas en el título ejecutivo No. 18775 - 24 de fecha 29 de enero de 2024, y conceptos que a continuación se especifican:

- ❖ La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 14.917. 071.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
- ❖ La suma de DIECINUEVE MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS (\$19.026. 000.00), más los intereses moratorios causados y no pagados a corte 25 de enero de 2024.
- ❖ Por los intereses de mora que se causen a partir del 26 de enero de 2024, hasta el pago efectuado en su totalidad.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****CIÉNAGA, MAGDALENA**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA** o lleguen a poseer en las instituciones Bancarias *BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO AV VILLAS.* **No** procede la medida de embargo con respecto a los recursos del SGP, Sistema General de Regalías y otros que tenga el carácter de inembargables por expresa disposición legal.

TERCERO: OFICIAR en tal sentido a los gerentes de las entidades bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$50.914.606, 00)**, la cual corresponde al capital más un 50%, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 C.G.P. por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarias para la satisfacción de la obligación.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, con T.P. 216.746 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.L, advirtiéndole a la entidad ejecutada que cuenta con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539e658b0366ada1268b2b5e3f8d2fbfe30a9f65713c17d9d2c19c56fd71a7c4**

Documento generado en 27/02/2024 03:22:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>